



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## Corte Superior De Justicia De Junín Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Tarma

Jirón Lima N° 510- Tarma

---

EXPEDIENTE	: 00225-2023-46-1510-JR-PE-01
IMPUTADO	: JUAN CARLOS DELGADO LÓPEZ Y OTROS
DELITO	: TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
AGRAVIADO	: EL ESTADO PERUANO

---

### AUTO DE VISTA N° 30-2023

#### RESOLUCIÓN N° 06

Tarma, veintinueve de mayo  
Del dos mil veintitrés

**AUTOS y VISTOS:** La apelación formulada contra la Resolución N° 02, del 29 de abril de 2023, que declaró Fundado el requerimiento de prisión preventiva contra los imputados Juan Carlos Delgado y otros; Y CONSIDERANDO:

#### PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.

##### 1.1. DEFENSA TÉCNICA DEL RECORRENTE DELGADO LÓPEZ JUAN CARLOS

Solicita se revoque la resolución recurrida y en consecuencia se señale una medida menos gravosa como es comparecencia con restricciones y se dicte una caución. Alega que el auto es excesivo ya que no existen elementos de convicción que vinculen de manera estricta al ahora apelante, ya que se realizó un acta de registro domiciliario, incautación y lacrado en el lugar que se intervino y no se ha realizado un registro en el domicilio del apelante; que si se le ha incautado 10 quetes porque el imputado es consumidor y que la persona que le vendió fue la persona de Campos Saco. El representante del Ministerio Público, ha hecho ver que son partes de una organización, lo que es ilógico ya que de ser así no hubiese delatado a sus integrantes; como quiera que no tienen ningún interés de la actividad que realizan sus coprocesados, éste ha indicado quién es la persona que le vende, Señala que no se le ha efectuado el dosaje étílico, puesto que al momento de los hechos, se encontraba en estado de ebriedad. En cuanto a la tipificación, se pretende ver una organización, pero en el peor de los casos, la posesión de los 10 quetes no estaría inmersos dentro de lo establecido en el artículo 296, él ha mencionada que la droga es para su consumo y que anteriormente ha comprado en otras oportunidades, entonces, respecto a lo que es el delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, él no es parte de la organización. Se ha acreditado el arraigo domiciliario y el arraigo familiar es de su esposa quien está trabajando en la mina, que incluso ha señalado haber realizado trabajos de actividad minera lo que se ha acreditado con los certificados en los periodos señalados en los mismos, en la empresa Comunal de Servicios Múltiples Pucará Morococha, en su condición de ayudante de planta de servicios de la minera Chinalco, del 07/11/2021 al 30/10/2022, también ha presentado el certificado de trabajo de la Unidad Minera Volcán del 16/03/2018 al 01/01/2019. En cuanto a que estaba realizando el certificado de inducción de fecha 12/01/2023, donde hay un certificado



médico de fecha 30/03/2023 que acredita su ingreso a la mina, estando a la espera de ser llamado y que el Ad quo no lo ha valorado. Por lo que solicita que se revoque el auto apelado y se imponga una medida menos gravosa como la de comparecencia con restricciones y se imponga una caución correspondiente, en conformidad con el principio de excepcionalidad, que no existe peligrosismo procesal siendo que el procesado ha señalado quién es el que le vendió. No existen los requisitos que indiquen que el acusado no cuente con arraigo laboral.

El ad quo ha señalado que los hechos se dieron a las 8:50 a.m., pero la fiscal ha referido a las 08:00 pm, respecto a la intervención del imputado, se le encontró en la calle y no ha ingresado al domicilio, ya que no tendría sentido de que los efectivos policiales si se tratara de flagrancia, pudieron haber ingresado, pero en cambio pidieron permiso para ingresar, no se ha realizado que se le haya encontrado alguna adherencia en el acusado, solo se le encontró 10 envoltorios de plástico, ese hecho tampoco se puede indicar que es parte integrante de un rol del delito, peor en el caso, no tenía a quien vender.

## **1.2. DEFENSA TÉCNICA DE LOS RECURRENTES JHON DENNIS CAMPOS SACO, YHON LUIS DE LA CRUZ DE LA ROSA y CARLOS ENRIQUE CASTILLO CCANTO**

La recurrida ha vulnerado la motivación de las resoluciones judiciales; si bien el acta de 14/04/2023, se advierte el hallazgo de alcaloide de cocaína, ésta fue ubicada en la Calle Ucayali N° 100 en el inmueble de Jhon Denis Campos Saco en dicho inmueble fueron intervenido Yhon Luis De la Cruz de la Rosa y Carlos Enrique Castillo Canto, en circunstancias que estos libaban licor, ello ha sido corroborado por PNP José Marcaluco Remigio, así también se desprende del acta de intervención y el acta de registro domiciliario donde señalan que las evidencias encontradas fueron en el inmueble mas no en el registro personal de Yhon Luis De la Cruz de la Rosa y Carlos Enrique Castillo Canto. De los hechos al señor Delgado López se le intervino mientras caminaba en la calle para posteriormente la policía dirigirlo al inmueble, pero a decir del Ministerio Público, éste habría ido corriendo al domicilio de su coimputado para intentar ingresar, existe una clara contradicción. Se ha determinado de los elementos de convicción que Delgado López sí es consumidor, pero de sus coimputados se ha descartado que sean consumidores. El Ad quo, ha basado su decisión en subjetividades ya que nunca se hizo valoración de los elementos de convicción pese a que fueron contradichos. Respecto a De la Cruz De la Rosa, quien coadyuvó en la investigación, en la intervención realizada en el inmueble no se le encontró elemento de convicción o indicio vinculante de la droga hallada, es más de la declaración del imputado señaló que se encontraba durmiendo; de la lectura de su celular, se encuentran conversaciones comunes con su coimputado Campos Saco (temas como ir a libar alcohol o temas referidos a un préstamo) pero éstas no tienen relevancia o relación que vincule alguna actividad del tráfico ilícito de drogas, no hay conversación de coordinación por el delito, sin embargo, estas conversaciones han sido valoradas por la jueza de primera instancia quien señala que estas conversaciones son vinculantes por determinar el grado de confianza elevado entre los coimputados, pero ello son solo especulaciones, dentro de estos fundamentos se tiene que ellos se quedaban a dormir en la casa de Campo Saco, pero sin ningún dato de corroboración, pues de las declaraciones de los coimputados han señalado que iba a su casa para tomar licor, pero el acta de audiencia así como lo señalado por la jueza señalan que iban permanentemente a libar licor. Así también se ha hecho lectura de un solo celular que fue de De la Cruz De la Rosa y las únicas conversaciones halladas están referidas a consumo de licor, al tema del aval por un préstamo de dinero pero ninguna vinculada al delito. De igual manera, la motivación aparente y error en la valoración de elementos de convicción sostenidos por el Ad quo al declarar que estos son graves y fundados, es erróneo, pues esta valoración de que los coimputados se quedaban a dormir en el domicilio, no se ajustan a la realidad, existe ausencia de verificación de lo dicho por la fiscalía. Esta defensa presentó un Habeas corpus y ha sido tomado en cuenta por el Ad quo, al decir que el acta de intervención es válida porque el Habeas



Corpus ha sido declarada infundada, pero ésta ha sido apelada, por lo que no tiene calidad de cosa juzgada, por tanto no pudo ser valorado. No se ha realizado una valoración individual de los elementos de convicción. Del punto 2.1.10 se contraviene el principio de rogación, pues realiza hechos no introducidos, pero lo ha basado como una inferencia sin elemento de convicción que lo fundamente. El Ad quo erró al decir que los diversos números de celular serían desechados para no ser identificados.

Respecto a Carlos Castillo Canto, el Ad quo ha valorado el quete de periódico para vincularlo al ilícito, sin embargo, del resultado de análisis químico 45-2023 ha salido que dicha sustancia es negativo para cualquier sustancia ilícita, pero el Ad quo ha señalado que como dijo el fiscal tiene la semejanza porque es papel periódico, es mas la propia sustancia es negativa para sustancia ilícita. Por otro lado, el Ad quo tampoco ha valorado lo señalado por la defensa, ya que es necesario que haya sospecha fuerte y esta debe vincular a los coimputados con el ilícito penal, ya que su sola presencia en el lugar no acredita que estén vinculados al ilícito penal, esto conforme al Expediente 281-2008-0. La sola presencia de las personas no puede ser catalogado para vincularlos con el ilícito penal, asimismo, se ha omitido por el acuerdo plenario 1-2019 que debe existir graves y fundados elementos de convicción. En cuanto al peligro de obstaculización, existe un error de hecho en la valoración, respecto de Jhon de la Cruz, el Ad quo ha señalado que el imputado no tendría arraigo laboral puesto que no es cierto que trabaje como transportista del Matutino aduciendo que el documento sería de favor ya que el imputado no recordaba la placa ni el dueño, pero ello ha sido basado solo en lo dicho por el fiscal, sin embargo, el imputado ha sostenido cuál es el nombre del propietario, además ha señalado que el señor tiene muchos vehículo y que él maneja varios carros, pero el Ad quo indica que no recuerda el nombre del propietario, la jueza ha hecho inferencias. El señor De la Cruz tiene incapacidad en la mano y ello ha sido tomado por la jueza indicando que cómo es posible que no pueda cerrar su mano, cómo es que conduce, ello ha sido tomado para descartar que tenga arraigo laboral; del arraigo familiar indica que no tendría, por no tener hijos, pero con declaración jurada ha indicado que tiene conviviente, el ad quo dice que no tiene documento idóneo para sostener que son convivientes, pero la realidad peruana es que nadie saca un certificado de convivencia; el imputado apoya a su madre quien está enferma, pero el ad quo ha señalado que no se acredita ello. Respecto a Castillo Campos alega el ad quo que no tiene arraigo ya que los hermanos posiblemente no estén pasando alimentos a su madre, por lo que la juez sigue suponiendo, en cuanto al arraigo laboral, ha señalado que tiene trabajos momentáneos; sin embargo, el Ad quo ha señalado que debido a la realidad laboral en el país, él podría ir a cualquier otro lugar a trabajar, ello resulta una falacia, pues existen medidas menos gravosas. Para finalizar, es necesario señalar el caso Rosario Villavicencio vs. Perú, en la que señala que la decisión judicial que restringe la libertad personal de la persona por medio de la Prisión Preventiva, debe contener la presencia de indicios suficientes que permitan suponer la conducta delictiva de la persona; no se puede basar en meras sospechas, percepciones personales.

Respecto a JHON DENNIS CAMPOS SACO, en vista de que se ha encontrado la droga dentro de su domicilio, ofrece una caución económica a efectos de que el imputado pueda realizar sus actividades, por lo que ofrece la caución por el monto de S/ 10,000.00 soles

Indica que según la teoría del fiscal señala que ellos se dedicaban a empaquetar, envasar, pero no existe ninguna adherencia a Jhon De la Cruz y Carlos Castillo, señala también que el señor Cantos se quedaba a dormir, pero ello no es así. Por otro lado, señala el fiscal que De la Cruz no trabaja, pero en esta audiencia se aprecia a fs. 22 su carnet de conductor, se encuentra el registro de tarjeta de control. Indica que en un momento la defensa pretendió avocarse a la defensa de los 4 imputados, pero la insana atención e la policía obligaba a que debían presentar un apersonamiento, pero no se podía porque no podía entrevistarse con los imputados; pero luego de entrevistarse con ellos, el señor mayor de edad le dijo que si su padre no quiso eso es muy distinto; que al conversar con la defensora pública, no se intentó persuadir a que abandone



la defensa; posteriormente el señor Juan Carlos se acercó al abogado y pidió que lo patrocine, en ese momento, pone en conocimiento de que será su abogado, por lo que lo dice de manera verbal, pero el fiscal señala que se le exige por escrito. El efectivo policial Toytin Mucha que también firma el acta de concurrencia ha sido detenido por prisión preventiva por cohecho, por lo que la salud de estos efectivos policiales para atender a los pedidos de los imputados no es la más loable. Finalmente, respecto a la confianza, indica que es necesario verificar las declaraciones; se habla de que De la Cruz tenía conocimiento, está obstaculizando el proceso, pero no hay elemento que acredite ello. Respecto a los arraigos, está acreditado el arraigo laboral, la documentación fue entregada recientemente, no existe elementos de que ellos puedan sustraerse de la investigación pues tiene arraigo.

### **1.3. MINISTERIO PÚBLICO**

El fiscal describe los hechos e indica que el efectivo policial refirió que al parecer estarían libando licor, pero que no lo afirmó; del certificado de registro domiciliario tampoco se tiene que hayan estado libando licor, del acta de registro domiciliario, se tiene que se recabaron utensilios, droga, e incluso dos botellas, una de sporade y otra que contenía monedas, pero no se encontró nada que acredite que se encontraban libando licor. Por otro lado, en el caso de Delgado López, la defensa ha señalado que era consumidor, sin embargo, por las máximas de las experiencias al percatarse de la presencia de policía emprendió la huida, pero si fuese cierto que es solo consumidor no había necesidad de huir, además trató de ingresar al domicilio de Campos Saco, si solo era una persona que no tenía confianza con sus coimputados, no había porque correr a ese domicilio; respecto a Jhon De la Cruz y Carlos Castillo, la defensa alega que no existen elementos de convicción; sin embargo, se tiene el acta de registro domiciliario, en el que se detalla paso a paso, la forma y circunstancias en cómo estas personas fueron encontradas dentro del domicilio, qué se halló dentro del domicilio, el examen toxicológico practicado a cada uno de ellos, en el que Delgado López salió positivo para marihuana pero no para alcaloide de cocaína, es mas cuando le preguntaron si era consumidor de cocaína, él respondió que no, que consumió hace más de un mes para probar, por lo que si existen elementos de convicción que en la posesión de esos 10 envoltorios eran para distribución y no para su consumo. En cuanto a Jhon De la Cruz y Carlos Castillo y Jhon Campos, también se les realizó el examen correspondiente y salió negativo, por lo que, al haberse encontrado diversas cosas relacionadas al ilícito, se encontraban cumpliendo un rol para su distribución; también se encuentran como elementos de convicción el acta de ocurrencia del 19/04/2023 en el que se le exhorta al abogado que no se acerque a conversar con Juan Carlos Delgado López a razón de que no era su abogado; sin embargo, haciendo caso omiso, se acercó para conversar e inducir a la abogada a fin de que renuncie a su patrocinio para que él pueda llevar la defensa, las circunstancias se acreditan con el acta de entrevista y solicitud de defensor de oficio de la fecha 19/04/2023, cuando el mismo imputado manifiesta de que éste había ido abordado por el abogado Deza a fin de ser su abogado, ante la negativa de éste, los coimputados delante de los otros, lo amenazó diciéndole “si hablas ya sabes qué te va a pasar”, precisándose que días anteriores también fue amenazado por Jhon Campos. Si bien no se le encontró pertenencias en sus bolsillos, sin embargo, ellos se encontraban dentro del domicilio donde se encontró la marihuana y el alcaloide de cocaína. La defensa refiere que Jhon de la Cruz y Jhon Campos Saco, se conocían desde muy niños, Jhon Campos alquilaba el domicilio que era de propiedad de Jhon de la Cruz, donde la madre de éste vivía con su pareja, y si bien no compartían domicilio legal, pero vivían en el mismo domicilio en común. Jhon Campos Saco tenía una deuda en un banco, y Jhony de la Cruz realizaba los pagos, por lo que con ello se desacredita lo manifestado por Jhon de la Cruz. La juez invoca la confianza excesiva entre ambos, para desacreditar lo manifestado por Jhon de la Cruz, quien señaló no saber a qué se dedica Jhon Campos. Indica respecto a Carlos Castillo, que cuando se sentía aburrido en su casa iba en Jhon Campos y se dormía. A la pregunta de cómo era la casa describe a detalle la casa, cada ambiente, dónde está el baño, por



lo que resultada alejado a la teoría de la defensa recurrente; por lo tanto, este primer presupuesto se cumple. En cuanto a la prognosis de la pena, supera los 4 años de pena privativa de libertad (en el caso de los 4 coimputados); respecto a Delgado, de que solo se dedicaba al consumo, ello aún no se ha acreditado ya que está en la etapa de investigación, sin embargo, de los elementos de convicción sí se acreditaría la participación de Juan Delgado en esta organización de tráfico ilícito de drogas, por lo que la sanción a imponerse es mayor a 4 años. En cuanto al peligro procesal de Jhon Campo Saco, presentó certificado de trabajo que data de 01/01/2004, otro 01/07/2022 -22/12/2022 como agente de seguridad, otro de 05/03/2022 como carpintero, otro del 01/04/2011 como al bañil, otro del 2003 en el área de forestación, estos certificados son anteriores a los actos ilícito, no acredita con estos documentos un arraigo laboral; también tiene una declaración jurada de Erika Milagros, pero dicho documento no acredita arraigo domiciliario, en caso del arraigo familiar, ha presentado declaración jurada de que tiene un hijo, además una declaración jurada de la señora María Lima que dice que Jhon es padre de su hijo que aún está en el colegio, se advierte que tiene dos hijos; sin embargo, se advierte de sus antecedentes penales que tiene dos sentencias por omisión a la asistencia familiar, con esto no se acredita un arraigo familiar, mas aun acredita responsabilidad; ha presentado certificado domiciliario, sin embargo, su ficha RENIEC del 2017, tiene como dirección en Jr. Iquitos 157 y no en Jr. Iquitos 100, direcciones que difieren totalmente, por lo que el arraigo no está acreditado. En cuanto a los otros presupuestos, la magnitud del daño causado, el delito de tráfico ilícito de drogas es un delito pluriofensivo que afecta no solo la salud pública, sino el ecosistema, con efectos irreversibles, por lo que es grave. El comportamiento durante el proceso, si bien Jhon Denis ha guardado silencio; sin embargo, el tratar de acreditar arraigos que no están ajustados a la realidad no coadyuvaría con el desarrollo del proceso en sí. En cuanto a Jhon de la Cruz de las Rosas, en su declaración en audiencia ha manifestado que trabaja como taxista y no ha precisado desconocer al propietario del taxi, refiere no recordar el número de placa, ello no es suficiente para acreditar arraigo laboral, ya que es una persona que no tiene documento objetivo que haya presentado; en cuanto al arraigo laboral presentó declaración jurada por Fabiola Pérez, pero la dirección brindada es diferente a la de la FICHA RENIEC, tampoco está acreditado el arraigo domiciliario o familiar; además se tiene una declaración jurada de la madre de Jhon de la Cruz quien dice que su hijo vive en Jr. Ucayali 102, pero él no vive en dicha dirección; en cuanto a su comportamiento en el proceso, es obstruccionista ya que al ser interrogado, indicó que no tenía conocimiento de que en el domicilio se realizaban estas actividades. En cuanto a Carlos Castillo Canto, en audiencia ha manifestado ser ayudante de construcción civil, pero no hay documento idóneo que acredite ello, aunque en primera instancia presentó un certificado laboral de los Portales de Huancayo del 05/02/2022 al 31/03/2023 como ayudante de construcción, todos los locales de Los Portales quedan en Huancayo; sin embargo, ha presentado una constancia de trabajo de una gasolinera Primax con domicilio en La Oroya, donde él estaría laborando del 01/11/2022 al 13/04/2023, estos certificados coinciden en las mismas fechas, por lo que lejos de acreditar arraigo, lo desacreditaría; en cuanto al arraigo familiar, ha presentado una declaración de su señora madre donde señala que su hijo la mantiene, sin embargo, los hechos son del 14/04/2023, esta persona ha referido que cuando se siente aburrido se va una o dos veces por semana a casa de Jhon Campos a ver televisión donde a veces se queda dormido, por lo que no hay responsabilidad con su madre; en cuanto al arraigo domiciliario, ha presentado su ficha RENIEC donde se establece su domicilio en Calle Tarma 441 La Oroya, es más, la mamá de él tiene un domicilio en Tayapuquio La Oroya, por lo que no hay congruencia; por lo que no existe ninguna calidad de arraigo; en cuanto a su comportamiento, trata de eximirse de responsabilidad pues ha detallado en audiencia cada detalle de la casa, por tanto tiene relación con las actividades ilícitas. Con respecto a Juan Carlos Delgado López, para acreditar arraigo laboral, no hay documento que acredite tal arraigo, ha presentado declaración jurada de José Delgado donde dice que tiene una conviviente con



quien tiene un hijo, además tiene otra hija con la señora Noemi Inga a quien no la ve y mantienen una investigación por agresión a las mujeres; respecto a este arraigo señala que domicilia Jr. Chanchamayo 344, pero a la pregunta de la juez señala que su hijo está al cuidado de su suegra que vive en otro domicilio diferente, en cuanto al arraigo domiciliario se tiene que vive en el Dpto. Int. Piso 2 Chalet 1 Av. Los Incas Huancavelica, domicilios que no coinciden, no permiten acreditar arraigos, en cuanto a su comportamiento, trata de eludir su responsabilidad indicando que únicamente era consumidor, por lo que el peligro de fuga se encuentra latente en todos los caso. El peligro de obstaculización se encuentra presente en la presente investigación, estando el Acta de ocurrencia y el Acta de solicitud de defensor público, en las que se advierte que Jhon Campos y Jhon De la Cruz intentan obstaculizar la investigación, por lo que los 3 presupuestos se cumplen de manera copulativa. Por lo que solicita se confirme la resolución venida en grado.

En cuanto a lo precisado por la defensa técnica es que se advierte que los hechos se dieron a las 08:00 pm, con respecto a que el señor Delgado fue encontrado fuera de las instalaciones del domicilio de Jhon Campos, eso se ha sostenido, sin embargo, esta situación no lo exime de presumir la organización de tráfico ilícito de drogas. Respecto a las actas de ocurrencia y entrevista y solicitud de defensor público, se encuentra la observación que deja el abogado en las actas. La defensa técnica ha señalado de dónde sacan la información de que Carlos Castillo se quedaba a dormir en casa de Jhon Campos, ello se aprecia de la declaración del mismo quien dice que se iba de una a dos veces por semana a ver televisión a la casa de Jhon Campos.

## **SEGUNDO: PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA PRISION PREVENTIVA.-**

**2.1.** El artículo 268° del Código Procesal Penal vigente, establece los presupuestos materiales para el dictado de prisión preventiva, siendo estos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo;
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;
- y,
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

**2.2.** Además, en la Casación N° 626-2013 Moquegua, se estableció como doctrina jurisprudencial vinculante que debe incluirse dos presupuestos adicionales para evaluar la prisión preventiva, esto es:

- a) la proporcionalidad de la medida; y
- b) la duración de la medida; además, se precisó que el representante del Ministerio Público debe comprender los cinco presupuestos procesales en su requerimiento escrito y fundamentar cada extremo con exhaustividad.

## **TERCERO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

### **3.1. IMPUTACIÓN CONCRETA**

Conforme se tiene de la IMPUTACIÓN CONCRETA del requerimiento de Prisión Preventiva (ver fojas 13):



“Se imputa a Juan Carlos Delgado López, Jhon Dennis Campos Saco, Yhon Luis de la Cruz De la Rosa y Carlos Enrique Castillo Ccanto, **ser coautores** del delito contra la Salud Pública, Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de FAVORECIMIENTO Y/O FACILITACIÓN AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS mediante actos de tráfico en su forma agravada en agravio del Estado Peruano, al haber sido intervenidos en flagrancia delictiva el día 14/04/2023 a las 20.50 horas aproximadamente, en primer lugar **JUAN CARLOS DELGADO LÓPEZ** cuando pretendía huir del personal policial de la Comisaría de la Oroya, intentando ingresar a la vivienda ubicada en el Pasaje Ucayali N° 100 del distrito de la Oroya, Provincia de Yauli – Junín, llevando consigo 10 envoltorios (ketes) conteniendo 0.9 gramos de alcaloide de cocaína, que había obtenido por parte de **JHON DENNIS CAMPOS SACO, para ser comercializados**, sustancia ilícita que fueron acondicionados por sus coimputados **JHON DENNIS CAMPOS SACO, YHON LUIS DE LA CRUZ DE LA ROSA y CARLOS ENRIQUE CASTILLO CCANTO**, al interior de la citada vivienda, donde se hallaron 973 ketes conteniendo alcaloide de cocaína con un peso bruto de 0.190 gramos, una bolsa conteniendo cannabis sativa marihuana con un peso bruto de 0.104 gramos, una bolsa de color negro, conteniendo a su vez, 25 envoltorios conteniendo alcaloide de cocaína con un peso bruto de 0.149 gramos, una bolsa de polietileno de color negro, conteniendo sustancia pardusca sólida / fragmentada, con 1,157 kg de alcaloide de cocaína, así como utensilios, consistentes en tapers, coladores, cuchillo, 2 martillos, un rollo de bolsa de polietileno, 20 recortes de papel periódico, balanzas romanas, entre otros objetos, con adherencias de alcaloide de cocaína, a excepción de los 20 recortes de papel periódico (INFORME PERICIAL FORENSE DE DROGAS N° 199-212/2023), instrumentos que eran utilizados por los imputados para envasar, pesar y acondicionar las sustancias ilícitas para su comercialización, actividad por la cual Juan Carlos Delgado López, Jhon Dennis Campos Saco, Yhon Luis De la Cruz De La Rosa y Carlos Enrique Castillo Ccanto, obtendrían un lucro económico a costa del daño a la salud pública.

En ese sentido, el rol que se atribuye a los imputados es: **a) JHON DENNIS CAMPOS SACO, YHON LUIS DE LA CRUZ DE LA ROSA Y CARLOS ENRIQUE CASTILLO CCANTO** es el de preparar, pesar, envasar y acondicionar en ketes elaborados de papel periódico y bolsitas de polietileno, las sustancias ilícitas (alcaloide de cocaína y cannabis sativa marihuana) para su comercialización; **b) JUAN CARLOS DELGADO LÓPEZ** era el de realizar el pase y/o entrega de las sustancias ilícitas a los usuarios / consumidores, las cuales previamente habían sido acondicionados por sus coimputados.

Imputación que se realiza en base a la cantidad y tipo de drogas (marihuana y alcaloide de cocaína) halladas en el domicilio, así como los diversos envases y utensilios (cucharas, martillos, coladores, tapers, etc), conteniendo restos y adherencias de alcaloide de cocaína, que estaban a la vista de todos los que concurrían a la vivienda de JHON DENNIS CAMPOS SACO, ya que conforme al acta de registro domiciliario, se advierte que las sustancias ilícitas y los demás objetos, no estaban en el lugar secreto y/o bajo llave o seguro alguno, de lo cual se concluye razonablemente que, dichos objetos eran utilizados como instrumentos por los imputados **JHON DENNIS CAMPOS SACO, YHON LUIS DE LA CRUZ DE LA ROSA Y CARLOS ENRIQUE CASTILLO CCANTO** quienes se dedicaban a separar, envasar y/o comercializar las sustancias ilícitas; más aún, considerando la cantidad de ketes (973), acondicionados con papel periódico y las bolsitas conteniendo alcaloide de cocaína, cuyo acondicionamiento (llenado de la sustancia) y doblado o aseguramiento de papel) toma un tiempo considerable, siendo el común denominador la vivienda ubicada en el Pasaje Ucayali N° 100 del distrito de La Oroya – Yauli – Junín, domicilio de JHON DENNIS CAMPOS SACO, a donde todos los imputados concurrían de forma permanente, para realizar las



actividades de pesaje, separación, envase, acondicionamiento y/o entrega de las sustancias ilícitas, así como también como punto de encuentro de sus reuniones privadas, circunstancias en la que fueron intervenidos el día 14/04/2023 en horas de la noche”.

### **3.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA.**

El Ministerio Público enmarcó los hechos en los siguientes artículos del Código Penal:

**Artículo 296°:** El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico (...)”

**Artículo 297°:** La pena será privativa de la libertad no menor de quince años ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:

6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas (...).

### **CUARTO: PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO**

#### **4.1. FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

**4.1.1.** Conforme se tiene de los escritos de apelación y de lo oralizado en la audiencia de apelación, los abogados defensores de los cuatro procesados cuestionan este primer presupuesto procesal.

**4.1.2.** Cómo se señala en la Casación N° 626-2013 MOQUEGUA del 30/06/2015 (doctrina jurisprudencial), se resalta en relación al primer presupuesto procesal de la prisión preventiva que:

**“Vigésimo sexto. Debe acreditarse mediante datos objetivos obtenidos preliminarmente y/o propiamente de investigación que cada uno de los aspectos de la imputación tenga probabilidad de ser cierta. Es el llamado fumus delicti comissi, o sea la apariencia de verosimilitud del hecho delictivo y vulneración del imputado.**

**Vigésimo Séptimo. Para la adopción de la prisión preventiva no se exige que se tenga certeza sobre la imputación, solo que existía un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos, mayor al que se obtendría al formalizar la investigación preparatoria, valiéndose de toda la información oralizada y acopiada hasta ese momento”.**

**4.2.** En el caso concreto, son 30 los elementos de convicción que presentó el Ministerio Público para sustentar su requerimiento, los mismos que seguidamente se pasan a examinar.

- ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL de los cuatro procesados, el día 14/04/2023 de fojas 33-35.

La pertinencia es que da cuenta que al imputado JUAN CARLOS DELGADO LÓPEZ fue intervenido por mostrar actitud sospecha, darse a la fuga por el pasaje Ucayali e intentar ingresar al inmueble ubicado en Jr. Ucayali N° 100 La Oroya Antigua, además al registro personal se le encontró 10 envoltorios de sustancia ilícita e indicó que lo había adquirido



en la mencionada vivienda. Asimismo, se señala que JHON DENNIS CAMPOS SACO, YHON LUIS DE LA CRUZ DE LA ROSA Y CARLOS ENRIQUE CASTILLO CCANTO se encontraban al interior de esa vivienda y se les solicitó su identificación y como se percibía olor fuerte a droga y ante la flagrancia del hallazgo de las sustancias ilícitas se realizó el registro personal a todos ellos y además el registro en el domicilio donde se encontró drogas de tipo marihuana y alcaloide de cocaína, además de enseres vinculados al delito: bolsas de polietileno, 20 recortes de papel periódico, mini balanza, martillos, entre otros. **No se señala que los tres últimos mencionados hayan estado separando, pesando, envasando y acondicionando en ketes elaborados de papel periódico y bolsitas de polietileno.**

- ACTA DE REGISTRO PERSONAL, INCAUTACIÓN Y LACRADO del imputado JUAN CARLOS DELGADO LÓPEZ, realizado en la puerta del inmueble en el Pasaje Ucayali N° 100 del Distrito de la Oroya, con el resultado: **Negativo** para moneda nacional, para equipo de comunicación, para joyas y/o alhajas y **positivo** para drogas: se le encontró en el interior del bolsillo de buzo 10 envoltorios hechos de papel periódico conteniendo en su interior sustancia pardusca granulada con olor característico al parecer alcaloide de cocaína.
- ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO, INCAUTACIÓN Y LACRADO, realizado en el inmueble ubicado en el Pasaje Ucayali N° 100 – La Oroya Antigua.  
La pertinencia es que la policía solicita autorización a Campos Saco y Castillo Ccanto si pueden ingresar a realizar el registro “**haciendo una simple mueca de asentimiento**”, además la autoridad policial ingresa teniendo en cuenta la flagrancia del hecho y (sustancia) hallazgo de sustancias ilícitas en el primero de los intervenidos (Delgado López), así como el fuerte olor a alcaloide de cocaína.  
En el registro domiciliario se encontró dos tipos de drogas: marihuana y alcaloide de cocaína, además de bolsas de polietileno, envoltorios hechos de papel periódico, martillos de tipo carpintero, taper de plástico, cuchillo de mango todas con adherencias de restos de sustancias pardusca, balanza romana “Pocket Balance”, horno microondas marca “MABE”, entre otros.
- ACTA DE REGISTRO PERSONAL, INCAUTACIÓN Y LACRADO de YHON LUIS DE LA CRUZ DE LA ROSA fojas 60-61, con resultado **negativo** para joyas y alhajas y drogas y **positivo** para equipo de comunicación, **positivo para dinero** se le incautó un total de **mil seiscientos uno con cuarenta céntimos**, además **positivo** para otros de interés policial: se le encontró en la billetera una licencia de conducir, un carnet de jugador, una tarjeta de CTS, una tarjeta de crédito del Banco BCP todos a nombre de él.
- ACTA DE REGISTRO PERSONAL, INCAUTACIÓN Y LACRADO de CARLOS ENRIQUE CASTILLO CCANTO fojas 63-64 con resultado **negativo** para drogas y/o insumos, joyas y alhajas y drogas, armas y/o municiones y/o explosivos; **positivo** para moneda nacional: 01 billete de diez soles y una moneda de 5 soles.
- ACTA DE REGISTRO PERSONAL, INCAUTACIÓN Y LACRADO de DE JHON DENNIS CAMPOS SACO fojas 59 con resultado **negativo** para drogas y/o insumos, moneda nacional, joyas y alhajas y drogas, armas y/o municiones y otros.
- ACTA DE DESCLACRADO, PRUEBA DE CAMPO, COMISO, PESAJE Y LACRADO DE DROGA a fojas 65-66. Se realiza un examen de las muestras M1 a M5, con el resultado que la muestra M1 dio positivo para cannabis sativa marihuana con un peso de 104 gramos; la M2 y M3 positivo para alcaloide de cocaína, la M2 con un peso bruto de 111 gramos y la M3 con un peso bruto total de 79 gramos; y la M4 y la M5 positivo para alcaloide de cocaína, la M4 con un peso bruto total de 149 y la M5 con un peso de 1.517 Kg.



- ACTA DE DESLACRADO, PRUEBA DE CAMPO, COMISO, PESAJE Y LACRADO DE DROGA, correspondiente a la M1 – 10 envoltorios comisados a Juan Carlos Delgado López con el resultado positivo para alcaloide de cocaína y un peso de 9 gramos.
- ACTA DE REGISTRO COMPLEMENTARIO, INCAUTACIÓN Y LACRADO de fojas 71, referente a 01 envoltorio hecho de papel periódico y 01 ticket de sorteo con prescripción “ticket simple”, incautado a Carlos Enrique Castillo Ccanto en las instalaciones de la AREANDRO, momento en que se desprendía de su vestimenta, sacó de su bolsillo derecho de su pantalón dichos documentos y de manera sigilosa lo lanzó al depósito de agua que se encontraba en el baño.
- ACTA DE DESLACRADO, RECONOCIMIENTO DE OBJETOS, CONTEO DE DINERO, INCAUTACIÓN, DESECHO DE ESPECIES Y DEPÓSITOS DE DINERO de fojas 73-75, referente a 01 alcancía de yes de forma de un perro y 02 botellas de Sporade 1,5 L de las cuales una semi abierta con diversas monedas y la otra con escasas monedas de 10 céntimos. Al realizarse el conteo, de la alcancía de yeso había S/ 124.60; de una botella de Sporade había S/ 186.20 y de la otra S/ 18.60.
- RESULTADO PRELIMINAR DE ANÁLISIS QUÍMICO N° 045/2023 fojas 79, realizado sobre la M1 (01 envoltorio elaborado con un recorte de papel periódico, conteniendo en su interior fragmentos de especie vegetal húmeda triturada color parduzco) con resultado **dio negativo para drogas**.
- RESULTADO PRELIMINAR DE ANÁLISIS QUÍMICO N° 046/2003 de fojas 81, referente a las muestra M1 a m14 (objetos incautados en el inmueble registrado, se señala **adherencia no ponderable y con el resultado que las muestras M1 a M5, M8-M9, M10 a M14 dieron resultado negativo para drogas ilícitas; la M8 dio resultado negativo para drogas ilícitas; la M1 a M6, M8 a M114 fueron devueltas**.
- CONSULTA DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD; según se advierte del escrito de requerimiento, fue extraída del COMADU del Ministerio Público, en el que se observa que JUAN CARLOS DELGADO LÓPEZ, registra haberse sometido al Principio de Oportunidad por el delito de lesiones leves (agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar) el 01/04/2019.
- INFORME PERICIAL TOXICOLÓGICO – SARRO UNGUEAL N° 4975-4976/2023 fojas 87, correspondiente a Yhon Luis De La Cruz De La rosa, con resultado negativo para drogas ilícitas en ambas manos y negativo en el análisis toxicológico.
- INFORME PERICIAL TOXICOLÓGICO – SARRO UNGUEAL N° 4977/4978-2023 de fojas 88 correspondiente a Jhon Dennis Campos Saco, con resultado negativo para drogas ilícitas en ambas manos y negativo en el análisis toxicológico.
- INFORME PERICIAL TOXICOLÓGICO – SARRO UNGUEAL N° 4979/4980/2023 fojas 89, correspondiente a Juan Carlos Delgado López, con resultado positivo para marihuana y con resultado negativo para alcaloide de cocaína y otras sustancias ilícitas, así como también con resultado negativo para drogas y/o estupefacientes en ambos manos.
- INFORME PERICIAL TOXICOLÓGICO – SARRO UNGUEAL N° 4981-4982/2023 fojas 90, correspondiente a Carlos Enrique Castillo Canto, con resultado negativo para drogas ilícitas en ambas manos y negativo en el análisis toxicológico.
- OFICIO N° 000638-2023-ORDJC-USJ-GAD-CSJJU-PJ fojas 91-92, del que se advierte que: JHON DENNIS CAMPOS SACO **sí registra antecedentes penales por delito de microcomercialización o micro producción de drogas, no rehabilitado en el expediente N° 44-2015-43**; también por el **delito de Incumplimiento de obligación alimentaria en los expedientes N° 185-2014 y 149-2018-27** en los cuales tampoco se encuentra rehabilitado. Asimismo, YHON LUIS DE LA CRUZ DE LA ROSA y JUAN CARLOS DELGADO LÓPEZ **no registran antecedentes penales**.



- OFICIO N° 069-2023-INPE/ORCHYO-SDRP fojas 93-94 por el que se informa que JHON DENNIS CAMPOS SACO **sí registra antecedentes judiciales por los delitos de tráfico ilícito de drogas (exp. N° 44-2015-43) y por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en el exp. N° 149-2018-27.**
- ACTA DE OCURRENCIA del 19/04/2023 de fojas 95-96, en el que se deja constancia que durante la diligencia de DESLACRADO, RECONOCIMIENTO DE OBJETOS, CONTEO DE DINERO, INCAUTACIÓN, DESECHO DE ESPECIES Y DEPÓSITO DE DINERO, el abogado Julio César Deza Quispe, haciendo caso omiso a las exhortaciones de la fiscal a cargo del caso y del personal policial, se entrevistó con el investigado JUAN CARLOS DELGADO LÓPEZ, no obstante a no ser su abogado, lo cual no se le permitía en razón a lo establecido en el artículo 84.9 del Código Procesal Penal, así como para evitar posible actos dilatorios y/o maliciosos que pudieran influir negativamente en el desarrollo de las investigación.
- ACTA DE ENTREVISTA Y SOLICITUD DE DEFENSOR PÚBLICO de fojas 97; se dejó constancia del apersonamiento del padre de Delgado López, el señor José Luis Delgado Arellano indica que su hijo le indicó que no quiera la asesoría de Julio César Deza Quispe y le dice que antes aceptó porque estaba presionado por sus demás coimputados; por ello solicitó que sea un abogado de la defensa pública..
- ACTA DE DECLARACIÓN INDAGATORIA DE JUAN CARLOS DELGADO LÓPEZ de fojas 98-101, señala que los 10 envoltorios que se le incautó le corresponden a él porque es consumidor de marihuana y pasta básica de cocaína, droga que lo compra a Jhon Dennis Campos Saco quien vive en la casa que se intervino (Jirón Ucayali N° 100 La Oroya Antigua), para ello previamente lo llamaba a su celular y le pedía que le venda una bolsita de cinco soles. Señala que cuando es intervenido no estaba en dicha casa y que le hicieron firmar una acta de detención y reitera que él no estaba en la casa, que le hicieron firmar las dos actas sin que lo pueda leer, en ningún momento se corrió.
- ACTA DE DECLARACIÓN INDAGATORIA DE CARLOS ENRIQUE CASTILLO CCANTO; fojas 102-108. Señala que conoce a Jhon Dennis de hae un par de años, a Yhon Luis de la Cruz lo conoce de vista, sabe que es transportista, taxista en la Oroya y al otro no lo conoce (es decir a Delgado López); señala que ese día fue al domicilio de Jhon Dennis porque estuvo tomando y cuando llegó vio al señor De La Cruz que estaba en una esquina pero durmiendo, cuando tocaron la puerta Jhon Dennis estaba poniendo música en el equipo y él fue abrir, antes preguntó quien era y nadie respondió, per volvieron a tocar y cuando abre ingresan prepotentemente y empezar a decir al suelo, al suelo y en esa intervención vio que una mujer estaba grabando, vio que golpearon a De La Cruz. Señala que a dicho domicilio iba a ver televisión, una o dos o tres veces. Señala que esa casa es de dos pisos pero Jhon Dennis vive solo en el primer piso, en el segundo piso vive otra señora.
- ACTA DE DECLARACIÓN INDAGATORIA DE YHON LUIS DE LA CRUZ DE LA ROSA de fojas 109-114. Señala que no es cierto que el cuarto donde estaban oliera a droga, él estaba solo con Jhon Dennis y a los demás no había visto, acudió a dicho lugar porque Jhon Dennis lo invitó a tomar y era la primera que acudía a dicho domicilio; señala que él estaba en dicha casa y cuando ingresó la policía le dijo al suelo, al suelo y él respondió que era inválido y que no puede doblar su mano para atrás; señala que cuando despertó no vio a Delgado López en dicho lugar, además que no los conocía. Refiere que no ha dado autorización para que ingrese la Policía, porque él estaba durmiendo y el olor que dicen no es cierto.
- ACTA DE DESLACRADO, RECONOCIMIENTO DE TELÉFONO CELULAR LECTURA DE TELÉFONO CELULAR Y LACRADO de fojas 115-118.



- INFORME PERICIAL FORENSE DE DROGAS N° 199/212/2023 de fojas 192-194, realizado a las muestras de M1 a M14.
- ACTA DE DESLACRADO, RECONOCIMIENTO DE TELÉFONO CELULAR Y LACRADO de fojas 195-197.
- ACTA DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL TENIENTE PNP JOSÉ HANS CARLOS MACARLUPU REMICIO de fojas 108-202. Señala que intervinieron a Delgado López porque dicha persona al observar la presencia policial se corre y lo persiguieron para efectuar el control de identidad, se logra intervenirlo antes que ingrese a una casa ubicada en Jirón Ucayali N° 100 La Oroya Antigua, se le realizó el control de identidad y se le indicó que muestre sus pertenencias y mostró una bolsita transparente que contenía 10 ketes al parecer alcaloide de cocaína; también observaron que la puerta estaba abierta y habían 3 personas al interior a quienes se les pide para realizar el registro y ellos autorizaron el registro. Señala que el motivo del registro al referido inmueble fue porque sintieron un olor a alcaloide de cocaína y por eso se les pidió autorización para realizar el registro y ellos autorizaron voluntariamente. **Cuando se le pregunta que estaban haciendo las tres personas que estaban al interior del domicilio registrado** señala al parecer estaban libando licor.
- ACTA DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE ERNESTO KEVIN GASPAR PASTRANA de fojas 203-207. Refiere que a uno de ellos se lo intervino porque cuando advirtió la presencia policial corrió hacia un pasaje y empujó la puerta de una casa, ellos lo siguieron e intervinieron y se identificó como Delgado López, se solicitó que exhiba sus documentos y encontraron en el bolsillo derecho 10 envoltorios de papel periódico que tenían características y un olor a alcaloide de cocaína y por ello se procedió a su detención; señala que las tres personas que estaban al interior del inmueble ubicado en Jirón Ucayali N° 100 La Oroya Antigua (le preguntaron que estaban haciendo dichas personas) dijo que desconoce, lo único que pudo apreciar fue a tres personas y desconoce **qué actividades venían realizando**.
- HORAS DE CONSULTA EN LÍNEA DEL ORGANISMOS SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES (OSIPTEL) de fojas 214-217.

4.3. Respecto al imputado JUAN CARLOS DELGADO LÓPEZ, en el fundamento cuarto de la resolución impugnada se señala:

**“quién rondaba por dicho lugar y corrió al domicilio donde se encontraban los otros tres imputados intentando ingresar a dicha vivienda, su rol sería el de realizar el pase o entrega de la sustancia ilícita a otros consumidores, conducta que realizaba por estar pasando momentos difíciles económicamente, como ha señalado el mismo imputado en el acto de audiencia, señalando que en dichas fechas tenía problemas económicos, por falta de pago de luz, deuda de préstamos; por lo que recibió de unos de los imputados la sustancia ilícita para consumir Marihuana, situación que le habría llevado a consumir marihuana, pero que conforme a los informes recabados, este no tiene como resultado que efectivamente sean consumidor o de alcaloide de cocaína y alcaloide de cocaína, la misma que habría comprado y tenía en su poder 10 ketes, lo que se relaciona con el tipo de droga que les fue incautado a los otros tres imputados; a razón de que el tipo de droga encontrada en el domicilio como Marihuana y Alcaloide de cocaína, así también las adherencias encontradas en las diversos envases, que se encontraba y que son materia de incautación y de recojo para su examen respectivo, también fueron encontrados en poder de Juan Carlos Delgado López, incluso tenía las mismas características respecto a su envoltorio como es el papel**



periódico , por lo que estando a dichas evidencias y habiéndose encontrado objetos dentro de domicilio donde se encontraban los tres imputados luego de haber realizado los trabajos respectivos para su envase y acondicionamiento luego de haber entregado o vendido los Ketes con alcaloide de cocaína a Juan Carlos Delgado López, se pusieron y se les encontraron bebiendo licor en dicho domicilio”.

También se argumenta que este imputado:

**“ha señalado en audiencia que el día de los hechos no se encontraba trabajando, no tenía trabajo y su pareja actual se encuentra trabajando en la mina, el hijo que ambos tienen se encuentra con su suegra, de lo cual resulta ilógico con lo señalado previamente, ya que indica que para adquirir los Ketes la sustancia ilícita llama a Jhon Dennis Campos con el celular de su esposa, pero si ha manifestado que la misma se encontraba en la mina trabajando, pues resulta incoherente”.**

4.4. En la resolución impugnada se señala que el rol de dicho imputado sería el de realizar el pase o entrega de la sustancia ilícita a otros consumidores, conducta que realizaba por estar pasando momentos difíciles económicamente; **sin embargo**, la juez no justifica esa decisión, es decir, no señala cuál de los treinta elementos de convicción le permite concluir en ese sentido, solo indica que lo haría por estar necesitado económicamente.

No obstante, como elemento de convicción objetivo se tiene el acta de intervención de intervención policial de fojas 33-35 y el acta de registro personal, incautación y lacrado de fojas 36, de las que advierte que se le incautó 10 ketes de alcaloide de cocaína pero no se advierte su participación conforme al rol que se le atribuye; aunado a ello, el propio imputado niega dedicarse a la venta de drogas y que más bien es consumidor de cannabis sativa marihuana y pasta básica de cocaína, además de señalar que dichas sustancias ilícitas los compra a su coimputado Jhon Dennis Campos Saco, por ello es que es obvio– como se señala en la resolución recurrida – que dicho tipo de droga se relaciona con el tipo de droga que fue incautado en el inmueble ubicado en Jirón Ucayali N° 100 La Oroya Antigua.

Es decir, existen indicios que el imputado DELGADO LÓPEZ está vinculado con el delito que se le atribuye, pero no en un nivel exigido por el acuerdo plenario 01-2019 (sospecha grave, fuerte o vehemente), pues como se indicó precedentemente, no solo basta sindicarlo (como lo hace el Ministerio Público) sino que como lo exige también la Casación N° 626-2023 Moquegua **es necesario acreditar, con elementos de convicción, que cada uno de los aspectos de la imputación tenga probabilidad de ser cierta** y en el caso concreto, además del rol que se le atribuye, tampoco existe elementos de convicción que con nivel de sospecha vehemente permitan colegir que DELGADO LÓPEZ tenía en posesión los 10 ketes de alcaloides de cocaína, obtenido por parte de **JHON DENNIS CAMPOS SACO**, para ser comercializados. No se ha indicado ni en la resolución ni en el requerimiento del Ministerio Público en base a qué elementos de convicción se puede afirmar que esos ketes estaban destinados a su comercialización.

El hecho de haber sido intervenido con 10 ketes de alcaloide de cocaína con un peso de 9 gramos y que haya intentando ingresar al domicilio donde estaban sus otros tres coimputados, que la droga que se le incautó tenía las mismas características que las encontradas en el inmueble allanado, considera éste superior colegiado que no son elementos de convicción para colegir con un nivel de sospecha grave que dicho imputado sería presunto coautor del delito que se le atribuye y que tenía como rol el comercializar la droga que sus coimputados previamente acondicionaban. Esta aseveración requiere ser acreditada objetivamente y no solo inferirse subjetivamente.



**Éste primer presupuesto procesal no se cumple**, pues si bien existen elementos de convicción que lo vinculan con el delito que se le atribuye, pero no con el nivel exigido (sospecha fuerte, grave o vehemente).

**4.5.** Respecto a los imputados YHON LUIS DE LA CRUZ DE LA ROSA y CARLOS ENRIQUE CASTILLO CCANTO, en el fundamento cuarto de la resolución impugnada se señala:

**“Así mismo, dentro de los roles que habrían realizado cada una de los imputados se tiene que Jhon Dennis Campos Saco, Jhon Luis de la Cruz de La Rosa, y Carlos Enrique Castillo Ccanto, se encargaban de envasar separar envasar y acondicionar los Ketes elaborados con papel periódico aclarando que cada uno de ellos no se realizaba la misma actividad a la misma vez, sino que de acuerdo a los tiempos y circunstancias”.**

**“Reiterando que los imputados han señalado que en cualquier momento ellos podían ir a dicha vivienda tocan la puerta beben licor u otras actividades hasta quedarse dormidos en dicho domicilio, estando a dichas evidencias y habiéndose hecho los exámenes respectivos a cada uno de los acusados quienes no tenía como resultado en los exámenes toxicológicos como consumidores de droga, estando a las diversas comunicaciones en el celular, a las actas de registro personal y otros medios evidentes que descarten el desconocimiento de los mismos se considera que los hechos han ocurrido tal conforme se ha detallado en las actas y como ha relatado la representante del Ministerio Público, esto es en flagrancia delictiva, las mismas también se corroboran con las actas que ha sido firmadas por cada uno de los sujetos procesales quiénes, contaron con su defensa técnica desde el inicio de las investigaciones y no ha sido materia de objeción. Incluso se tiene una conversación donde Jhon Dennis y Jhon De la Cruz le pide que borre del contacto de un tal Espinoza, respecto de los préstamos lo que crea suspicacia, estos hechos están corroborados con los cada uno de los elementos de convicción señalados por el Ministerio Público”**

También se argumenta en relación a JHON LUIS DE LA CRUZ DE LA ROSA:

**“Respecto del argumento de la defensa técnica, de que si Jhon Luis De La Cruz de la Rosa tenía o no conocimiento de que su coacusado Jhon Denisse Campos se dedicaba a estos hechos ilícitos, no se tiene evidencia de que desconozca esta situación, por lo que se toma sólo como argumentos de defensa del imputado; sin embargo, la representante del Ministerio Público demuestra el grado de amistad o confianza que existe entre Jhon Denisse Campos Saco con Jhon Luis De La Cruz de la Rosa por todos los mensajes que encontró en el celular (acta de lectura de celular), ya que hay conversaciones de préstamos de dinero y que tiene que pagar, además también le pide prestado 20 soles la misma que será garantizados empeñados con otro celular, mensajes que también han sido corroborados con la misma declaración en su respectiva oportunidad, donde Jhon Denis Campos señaló de que el celular que le habían entregado era por un préstamo de 20 soles que hizo”.**

**“Asimismo en la defensa técnica de Yhon Luis De La Cruz De La Rosa ha indicado de qué este no tenía conocimiento de qué su coacusado tenía dentro de su vivienda sustancias ilícitas, sin embargo, también dicha versión es algo incoherente por cuanto que ha señalado de que el domicilio no tiene sala por ello**



**es que los imputados se encontraba dos imputados en una cama y el otro en una silla durmiendo, cuando en realidad conocía los ambientes separados, llegaba a tomar licor cuando quería hasta quedarse dormidos, conductas suficientes para considerar que había confianza entre ellos, y que resulta increíble de que en dicho domicilio que cuenta con dos ambientes más la cocina, en el primer ambientes sólo esté acondicionado para recibir a los amigos, con una cama y una silla donde pueda consumir licor, y en el ambiente posterior sólo se encuentren los utensilios, herramientas y /o materiales exclusivamente para el tratamiento o para el acondicionamiento y envase exclusivo de la sustancia ilícita y los imputados solo señalen que en el domicilio solo había una sala”.**

Conforme a la imputación que le atribuye el Ministerio Público, dichos imputados serían coautores del delito mencionado y su rol sería el de **separar, pesar, envasar y acondicionar en ketes elaborados de papel periódico y bolsitas de polietileno, las sustancias ilícitas (alcaloide de cocaína y cannabis sativa marihuana) para su comercialización (que estaría a cargo de DELGADO LÓPEZ).**

Al igual que en el caso anterior, la Juez de instancia solo realiza esa aseveración, pero no señala cuál o cuáles son los elementos de convicción que lo conducen a realizar dicha afirmación; si bien señala como argumento que ambos imputados tenían amistad con su coimputado CAMPOS SACO (poseionario del inmueble materia del registro) y por eso llegaban en cualquier momento a su domicilio, ello no constituye un argumento suficiente, que alcance el nivel de sospecha grave de que efectivamente concurrían para realzar esa labor de preparar y acondicionar la droga.

E incluso se tiene como elementos de convicción las indagatorias del TENIENTE PNP JOSÉ HANS CARLOS MACARLUPU REMICIO de fojas 108-202 y del efectivo PNP ERNESTO KEVIN GASPAS PASTRANA de fojas 203-207; el primero señala que cuando llegan al inmueble, los 2 imputados antes mencionados al parecer estaban libando licor; en tanto que el segundo, refiere que desconoce y que lo único que pudo apreciar fue a tres personas y desconoce qué actividades venían realizando, es decir, ninguno de ellos señala que encontraron a los dos mencionados imputados realizando labores de preparación, envasado y acondicionamiento de droga. De igual manera, según se advierte del ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL de los cuatro procesados, el día 14/04/2023 de fojas 33-35, no se consigno que dichos imputados hayan sido intervenidos realizando algún comportamiento con la droga (envasando o acondicionando, por ejemplo)

Es cierto que en el lugar donde se encontraban (Jirón Ucayali N° 100 La Oroya Antigua) se hallaron dos tipos de drogas (cannabis sativa marihuana y alcaloide de cocaína), lo cual en cierta forma los vincula con el delito previsto en el artículo 296, sin embargo, su sola presencia en el lugar de los hechos y la existencia real de la droga no puede significar que estamos ante una sospecha grave, se requiere de mayores elementos de convicción que den cuenta que efectivamente concurrían a ese lugar para separar, pesar, envasar y acondicionar en ketes elaborados de papel periódico y bolsitas de polietileno, tanto la marihuana como el alcaloide de cocaína; incluso téngase en cuenta que obran como elementos de convicción el INFORME PERICIAL TOXICOLÓGICO – SARRO UNGUEAL N° 4975-4976/2023 fojas 87 e INFORME PERICIAL TOXICOLÓGICO – SARRO UNGUEAL N° 4981-4982/2023 fojas 90, practicado a YHON LUIS DE LA CRUZ DE LA ROSA y CARLOS ENRIQUE CASTILLO CANTO, ambos con resultados negativo al examen de sarro ungueal, es decir, se concluyó negativo para drogas ilícitas en ambas manos y negativo también en el análisis toxicológico, es decir, si bien se acredita que no son consumidores de alguna sustancia ilícita, también lo es que acreditan que no registran posibles adherencias de restos de drogas en sus manos (uñas), ni de marihuana ni de



alcaloide de cocaína, dato importante que pudo dar un indicio que dichos procesados estuvieron en contacto con dichos tipos de drogas (envasando, separando, acondicionando), obviamente tampoco se descarta de plano, pues será en las investigaciones que se esclarezca este extremo, sin embargo, por el momento no existe elementos de convicción que respalde dicha aseveración del Ministerio Público.

Se señala en la resolución impugnada que los imputados YHON LUIS DE LA CRUZ DE LA ROSA y CARLOS ENRIQUE CASTILLO CCANTO no pueden alegar desconocimiento de las sustancias ilícitas porque había confianza entre ellos y el imputado JHON DENNIS CAMPOS SACO, llegaban al domicilio de éste e incluso hasta se quedaban a dormir en dicho inmueble; al respecto, debe tenerse en cuenta lo señalado en el R.N. N° 261-2015 LIMA NORTE del 07/04/2017 en el que se afirma que:

**“DÉCIMO TERCERO: De otro lado, en el hipotético caso que la acusada hubiese tenido conocimiento que su coacusado llevaba en su maletín alguna droga; este hecho no la convierte en coautora o cómplice del delito de tráfico ilícito de drogas, conforme ya se ha señalado (...) debe probarse, con arreglo al tipo legal acusado, que la encausada intervino en la Promoción o Favorecimiento al consumo de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico (...).”**

No se ha señalado en el caso concreto, cuál de los elementos de convicción propuestos por el Ministerio Público da cuenta de la participación de los imputados en la promoción o favorecimiento al consumo de marihuana o alcaloide de cocaína, mediante actos de tráfico, más allá de su presencia en el lugar de los hechos y de la amistad con el imputado JHON DENNIS CAMPOS SACO.

Es cierto, que conforme se tiene del ACTA DE REGISTRO COMPLEMENTARIO, INCAUTACIÓN Y LACRADO de fojas 71, el procesado CARLOS ENRIQUE CASTILLO CCANTO tenía consigo un envoltorio hecho de papel periódico y lo lanzó al depósito de agua que se encontraba en el baño; lo cual constituye un indicio, pues si bien al analizarse se obtuvo un resultado negativo para adherencias de algún tipo de droga, no olvidemos que dicho envoltorio de papel periódico guarda relación con los sobres de papel periódico que se tenía ya elaborados para envolver la droga; sin embargo, no es un indicio suficiente.

**De allí que se concluye que en el caso de los imputados YHON LUIS DE LA CRUZ DE LA ROSA y CARLOS ENRIQUE CASTILLO CCANTO, del análisis de los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, no se logra concluir que existe el nivel de sospecha fuerte exigido por el acuerdo plenario 01-2019.**

**4.6.** En relación a **JHON DENNIS CAMPOS SACCO**, en el fundamento cuarto de la resolución impugnada, se afirma:

**“es el propietario del domicilio lugar donde se encontraban las sustancias ilícitas, en calidad de arrendador y Jhon Luis De La Cruz de la Rosa, es hijo de la dueña de dicha vivienda, así como las otras que se encuentran por la misma zona, además que se ha verificado que existe una gran amistad entre Yhon Luis De La Cruz de la Rosa con Jhon Dennis Campos Sacco ya que mantiene conversaciones o han mantenido una relación activa de amistad, loas mismas que se han demostrado con las diversas conversaciones realizadas por celular y los diversos mensajes que se encontraron en la lectura del celular; estos se conocen y utilizan esta**



**vivienda para realizar las reuniones que deseen luego de haber terminado su acopio para el expendio de las sustancias ilícita. Es más, si bien Jhon Dennis Campos Sacco, está haciendo uso de su derecho al silencio, sin embargo, también se tiene la sindicación de su coacusado Juan Carlos Delgado López quien señala en forma contundente que es Jhon Dennis Campos Sacco quién le provee está sustancia ilícita, y que para coordinar ello, utiliza el celular de su pareja, llama Jhon Dennis Campos Sacco y éste le vende dicha sustancia”**

Efectivamente, el imputado JHON DENNIS CAMPOS SACO es la persona que posesionaba el inmueble ubicado en el Jirón Ucayali N° 100 La Oroya Antigua, así lo asevera su coimputado YHON LUIS DE LA CRUZ DE LA ROSA quien señala que él también vive en el mismo domicilio (Jirón Ucayali N° 100 La Oroya Antigua), inmueble que tiene varios cuartos donde viven varias familias y una es ocupada por Jhon Dennis Campos sacco, la dueña es su madre Juan De La Rosa Rojas quien ocupa un cuarto también.

Conforme se tiene del ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL de fojas 33-35, se realizó el registro en el inmueble ubicado en Jirón Ucayali N° 100 La Oroya Antigua, específicamente los ambientes que ocupa dicho imputado; para el ingreso policial, conforme se tiene de la declaración del Teniente PNP José Jhan Carlos Macarlupu Remicio, ellos pidieron a las personas que estaban en el interior de ese inmueble (entre ellos al procesado Campos Saco) para realizar el registro y ellos autorizaron su ingreso (con un gesto o mueca), versión que se condice con lo consignado en el ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO, INCAUTACIÓN Y LACRADO (se consigna cuando se le pregunta si pueden ingresar al domicilio, dos de los imputados hicieron una mueca asintiendo el ingreso) en el que los imputados firman en señal de conformidad, no dejan ninguna constancia de alguna irregularidad. Siendo lo relevante en dicho registro domiciliario que se encontró dos tipos de drogas: marihuana y alcaloide cocaína (más de un kilogramo de este tipo de droga), además envoltorios hechos de papel periódico, balanzas, tasas, tápers, entre otros bienes.

Tipos de drogas que han sido confirmadas como tipos de sustancias ilícitas con el ACTA DE DESLACRADO, PRUEBA DE CAMPO, COMISO, PESAJE Y LACRADO DE DROGA, el RESULTADO PRELIMINAR DE ANÁLISIS QUÍMICO N° 045/2023 fojas 79, el RESULTADO PRELIMINAR DE ANÁLISIS QUÍMICO N° 046/2003 de fojas 81, el INFORME PERICIAL FORENSE DE DROGAS N° 199/212/2023 de fojas 192-194, realizado a las muestras de M1 a M14 que confirman el tipo de drogas que se incautó.

Esto quiere decir, que en relación a la materialidad del delito, existen suficientes elementos de convicción que confirman que las sustancias ilícitas encontradas en el inmueble del procesado Campos Saco, así como también existen otros tantos indicios que vinculan a dicho imputado con el delito, como lo es la declaración indagatoria de su coimputado DELGADO LÓPEZ quien indicó que los diez ketes o envoltorios de alcaloide de cocaína que se le encontró a él los había comprado a CAMPOS SACO en el inmueble donde justamente se encontró gran cantidad de alcaloide de cocaína y también de marihuana; así también otros elementos de convicción que vinculan al referido imputado con el delito que se le atribuye, son las declaraciones indagatorias del TENIENTE PNP JOSÉ HANS CARLOS MACARLUPU REMICIO de fojas 108-202 y del efectivo PNP ERNESTO KEVIN GASPAR PASTRANA de fojas 203-207, pues justamente a raíz de la información que brinda el imputado DELGADO LÓPEZ y por el olor que emanaba del domicilio posteriormente registrado es que solicitan autorización para ingresar al inmueble y es donde encuentran no solo la droga (alcaloide de cocaína y marihuana) sino también otros bienes relacionados a esta actividad ilícita, como es la balanza, martillos, sobres hechos de papel periódico que sirven para envolver o acondicionar los ketes, entre otros.

Aunado a ello, como señala la misma defensa técnica de JHON DENNIS CAMPOS SACO, en vista de que se ha encontrado la droga dentro de su domicilio ofrece una caución económica



(diez mil soles) a efectos de que el imputado pueda realizar sus actividades; es decir, la propia defensa técnica, aún cuando ha interpuesto el recurso de apelación, admite que se presenta en el caso concreto este primer presupuesto de la prisión preventiva.

**En el caso del imputado JHON DENNIS CAMPOS SACO, este primer presupuesto concurre con un grado de sospecha fuerte o vehemente.**

#### **4.7. RESPECTO A LA PROGNOSIS DE LA PENA.**

**4.7.1.** El delito que se les atribuye está previsto en el artículo 296 (tipo base) con la agravante contemplada en el numeral 297°.6 que sanciona al agente con pena privativa de la libertad no menor de quince años ni mayor de veinticinco años.

**4.7.2.** Debe tenerse en cuenta que este presupuesto es independiente del primer presupuesto y su análisis se realiza realizando una prognosis de la pena que se le impondría a los imputados en caso se les encuentre responsabilidad; en ese sentido, no se advierte de la resolución recurrida y tampoco ha sido alegado por los sujetos impugnantes la presencia de alguna causa de reducción de punibilidad (tentativa, complicidad secundaria, responsabilidad restringida, entre otros) o de bonificación procesal (confesión sincera, terminación anticipada) que permitan reducir la pena a límites inferiores al mínimo legal (15 años). Es cierto que se alega que los imputados (tres de ellos) estuvieron libando licor, sin embargo, los exámenes toxicológicos que se le practicaron no brindan información sobre el estado de ebriedad, por lo tanto, no puede alegarse la causa de reducción por responsabilidad atenuada (artículos 20°.1 concordado con el artículo 21° del Código Penal).

**4.7.3.** Siendo así, este segundo presupuesto se cumple en el caso de todos los imputados, con un alto grado de probabilidad, esto es, la pena a imponérseles en caso se les encuentre responsabilidad superaría ampliamente los cuatro años de pena privativa de la libertad.

#### **4.8. PELIGRO PROCESAL.**

##### **4.8.1. PELIGRO DE FUGA.**

En relación a **JUAN CARLOS DELGADO LÓPEZ**, se descarta sus tres arraigos, **el laboral** (no tiene de calidad, porque se dedica a un trabajo eventual de ayudante de construcción, a la fecha de los hechos se encontraba sin trabajo, además los trabajos que realizaba los hacía eventualmente, no está sujeto a un horario y su actividad lo puede hacer en cualquier lugar), **el familiar** (tiene conviviente de nombre Cintia Azucena Flores Ravichagua con quien tiene un hijo que incluso no vive con él, pero también tiene otro hijo con otra pareja y a la fecha su pareja se encuentra trabajando en una mina, pero la declaración jurada lo realiza su padre, no su conviviente) **ni domiciliario** (vive en un cuarto alquilado y tiene problemas para el pago de su alquiler).

Presenta declaración jurada de domicilio ubicado en la Calle Chanchamayo N° 344 – La Oroya, declaración que lo realiza su padre José Luis Delgado Arellano, no obstante cuando declara dicho imputado señala que vive allí con su conviviente Cinthia Flores y su menor hijo de un año de edad y que es un inmueble alquilado, no obstante, no se adjunta el contrato de trabajo del que se pueda advertir el vínculo contractual y el periodo de alquiler (si está vigente); asimismo presenta Declaración Jurada de Convivencia, del que se advierte que el padre del imputado declara que su hijo imputado vive con su conviviente Cintia Azucena Flores Ravichagua y su hijo Jhan Gael Delgado Flores y adjunta copia del DNI de la mencionada conviviente y de su menor hijo; este superior colegiado cuestiona dicha declaración jurada, pues no lo otorga los mismos



titulares sino el padre del imputado, quien no puede declarar hechos por otra persona y si bien adjunta copias se desconoce si fueron proporcionados por la citada conviviente; asimismo adjunta un CERTIFICADO DE TRABAJO otorgado por ECOSEM del que se advierte que trabajó hasta el 30 de octubre de 2022, es decir, no acredita vínculo laboral vigente; de igual manera, el CERTIFICADO DE TRABAJO de la misma empresa correspondiente al año 2019, tampoco acredita vínculo laboral vigente; si bien adjunta también un CERTIFICADO otorgado por ISEM sobre inducción y orientación básica, corresponde a enero de 2023, de igual manera el CERTIFICADO MÉDICO del 30 de marzo de 2023, los cuales la defensa señala que son documentos que había recabado para un futuro trabajo, sin embargo, ello no acredita un vínculo laboral, es en todo caso documentos que pueden servir para postular a un trabajo.

**Siendo así, no acredita ninguno de los tres arraigos.**

Respecto a **CARLOS ENRIQUE CASTILLO CCANTO**, también se descarta todos sus arraigos, el **laboral** (alega que es ayudante de construcción civil pero no lo demostró debidamente, las constancias que presenta no son suficientes, además se trata de un trabajo informal y puede realizarlo en cualquier lugar, puede mantenerse oculto) **familiar** (presenta declaración jurada de Rosario Maribel Ccanto Taipe, su madre, quien señala que él la mantiene, se considero que no es documento idóneo y puede considerarse de favor porque no hay otros documentos que lo corroboren) **ni domiciliario** (presenta constancia de la Municipalidad de la Oroya, pero el contrato de arrendamiento lo realiza su madre y no él y como señala que él está a cargo de su madre, ello demuestra lo contrario).

La defensa presenta certificado de trabajo otorgado por la empresa YAHVEMIN, de la que se advierte que laboró en dicha entidad hasta el 31 de marzo de 2023 (antes de los hechos), documento que de por sí no genera certeza, pues no acompaña un contrato de trabajo, boletas de pago o algún otro documento del que se advierta que realmente laboró en dicha empresa, aunado a que solo certifica que laboró hasta el mes de año del presente año, pero no acredita que a la fecha de los hechos (14/04/2023) esté vinculado laboralmente; asimismo, adjunta una declaración de su señora madre Rosario Maribel Ccanto Taipe quien señala que el imputado trabaja como ayudante de construcción (no se acredita ello) y que la mantiene debido a que ella padece de una enfermedad y adjunta documentación para acreditar su estado de salud; no se pone en tela de juicio su estado de salud, sin embargo, no se ha acompañado información de la que se advierta que realmente el imputado la asiste económicamente, el ser su hijo no necesariamente comprueba ello, pues se desconoce si tiene otro familiar que la apoya, más aún que dicho imputado cuando declara señala que tiene su padre de nombre Luis Hernando; en relación al certificado domiciliario que le otorga la Municipalidad Provincial de Yauli La Oroya, certificando que el imputado vive en Calle Darío León N° 461 del distrito de Yauli La Oroya; se advierte que es el mismo domicilio que también declaró como tal su madre Rosario Maribel Ccanto Taipe y como se advierte del contrato de arrendamiento que también adjunta, es la madre quien en el año 2022 celebra dicho contrato, lo que se contradice con la afirmación que hace en la declaración jurada en la que señala que su hijo imputado es quien la mantiene; aunado a ello, al domiciliar en un lugar donde no se encuentra atado contractualmente, puede perfectamente abandonar el mismo por no tener responsabilidad alguna (expediente N° 00864-2021-PHC/TC).

**Siendo así, no acredita ninguno de los tres arraigos.**

En relación al imputado **YHON LUIS DE LA CRUZ DE LA ROSA**, en la resolución materia de impugnación se concluye que no tiene **arraigo laboral** (señalo que es taxista, pero no lo acreditó debidamente, además que el mismo imputado refiere que tiene limitaciones en la mano izquierda, lo que es argumento de la Juez para descartar que se dedicaba a ese oficio, aunado en el supuesto que sea taxista, es una actividad que puede realizarlo en cualquier lugar),



**familiar** (presentó una declaración jurada que tiene conviviente de nombre Fabiola Selene Pérez Capcha, se considera que dicha declaración no es suficiente, porque no presenta documento idóneo de estar al cuidado de dicha persona y de su propia madre, no se advierte dependencia o permanencia de esas personas con el imputado) ni **domiciliario** (presentó arraigo domiciliario, del que se advierte que la titular es la madre de dicho imputado y todos viven en alquiler).

La defensa presenta la CONSTANCIA otorgado por Juan Carlos Fernández Samaniego, quien certifica que es propietario del vehículo D85-501 el cual alquila al referido imputado, se trata de una constancia vigente y además, señala la modalidad en que se materializa el alquiler y el lugar donde realiza la actividad; esta constancia guarda relación con lo que afirma el mismo imputado, que se dedica al transporte y el hecho que presente alguna dificultad física en una de sus manos no puede descartar a priori este oficio; este superior colegiado considera que el imputado cuenta con arraigo laboral.

En relación al arraigo FAMILIAR, presenta una declaración jurada de Fabiola Selene Pérez Capcha, quien señala que es conviviente del imputado y le asiste económicamente; este colegiado superior coincide con lo señalado por el Juez de instancia, pues es un documento insuficiente no corroborado con otro (algún testigo, fotografías, contratos, documento de identidad de dicha persona del que se pueda advertir que vive en ese lugar).

Respecto al arraigo DOMICILIARIO presenta copia de la minuta de compraventa que celebra Benito Mendoza Gómez y otro y la madre del imputado, así como copia del certificado domiciliario del que se advierte que vive en Calle Iquitos Pasaje Ucayali N° 102 del Distrito de Yauli – La Oroya. Sobre este punto cabe indicar que el hecho que viva en el domicilio de la madre no le otorga arraigo domiciliario, pues se trata de una persona mayor de edad y no tiene ninguna responsabilidad de permanecer en dicho lugar por no estar asentado allí. Al respecto se resalta lo señalado por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 00864-2021-PHC/TC, en el que sostuvo que si bien tiene arraigo, este no es de calidad, porque si bien reside en el tercer nivel del domicilio que está a nombre de sus padres y que vive en compañía de sus familiares, nada lo ata al referido inmueble y no imposibilitaría que pueda retirarse del inmueble.

**En ese sentido solo cuenta con arraigo laboral, más no con los arraigos domiciliario ni familiar.**

Respecto de **JHON DENNIS CAMPOS SACO**, se descarta su **arraigo laboral** (los documentos que presenta no demuestran arraigo de calidad porque son de fechas anteriores), **también su arraigo familiar** (señala que su pareja de Erika Milagros Amaro Vargas y que tiene un hijo que estudia en una academia pre universitaria; también que Mariel Pamela Lima Vilca es madre de su menor hijo quien cursa el cuarto grado de educación secundaria; pero tiene procesos por delitos de omisión a la asistencia familiar e incluso antecedentes penales y judiciales por este delito, de lo que se advierte su irresponsabilidad en sus obligaciones como padre) **ni domiciliario** (señala que vive en el lugar donde se realizó el registro domiciliario, pero considera que la declaración jurada que presenta es insuficiente para demostrar su arraigo, pues no está debidamente sustentado).

La defensa técnica presenta diversos documentos, siendo que resultan irrelevantes el nombramiento para ascenso a CABO en el Ejército del Perú por ser del año 2004, de igual manera el certificado de trabajo que otorga la empresa MRG SECURITY SAC porque acredita que trabajó hasta el 01 de diciembre de 2022, no acredita un vínculo laboral actual; de la misma manera el certificado de trabajo que le otorga Boxer Security SA, pues acredita vínculo laboral solo hasta el 20 de julio de 2021; de igual manera el certificado de trabajo que le otorga la empresa San Martín Contratistas Generales SA PROYECTO TOROMOCHO, pues da cuenta de un vínculo laboral solo hasta el 08 de marzo de 2013; menos aún los que le otorga E&R INGENIEROS SAC pues es un documento del año 2011, el de MINERA AURIFERA RETAMAS



SA que es del año 2003. **En ese sentido, resulta evidente que no cuenta con arraigo laboral vigente.**

En relación al arraigo FAMILIAR si bien presenta declaración jurada de ERIKA MILAGROS AMARO VARGAS quien señala que es su conviviente y tiene un hijo de nombre Jair Mijjael quien viene realizando estudios pre universitarios y también presenta otra declaración jurada MARIEL PAMELA LIMA VILCA quien declara que el procesado es padre de su hijo Alexander Paúl y refiere que el imputado le asiste económicamente y de manera puntual; sin embargo, el solo hecho de tener una conviviente e hijos no satisface el arraigo familiar, pues este queda debilitado en el caso concreto con los procesos de alimentos por los que fue condenado y recluido en un penal, muestra más que objetiva que no está vinculado a su familia, no se acredita una dependencia constante de sus hijos hacia él. **Por lo tanto, no cuenta con arraigo familiar.**

En relación al arraigo DOMICILIARIO presenta un certificado otorgado por la Municipalidad Provincial de Yauli, certificando que el imputado tiene domicilio legal en Calle Iqitos Pasaje Ucayali N° 100 del distrito de Yauli – La Oroya, pero debe tenerse en cuenta que ese domicilio es el que estaba siendo utilizando para acondicionar, envolver y luego comercializar la droga; además que es un domicilio alquilado, no se adjunta el contrato de alquiler a fin de verificar el tiempo de duración del mismo. **Este arraigo tampoco se cumple.**

**Siendo así, no acredita ninguno de los tres arraigos.**

Aunado a ello, en el último párrafo del fundamento quinto, se alega que a la deficiencia de los tres arraigos se toma en cuenta la **gravedad de la pena** a imponerse en caso resulten culpables (pena grave y su ejecución sería efectiva y no podrían enfrentar la acción de la justicia en libertad y pueden huir y mantenerse oculto), **además de la magnitud del daño causado** (delito pluriofensivo), además del **comportamiento de los procesados** (no se señala cual o cuales y respecto de quien o quienes).

Siendo así se concluye que respecto de los cuatro imputados existe deficiencia de los arraigos laboral, domiciliario y familiar (excepto en el caso de De La Cruz De La Rosa quien solo cuenta con arraigo laboral), además como otros criterios para fundar el peligro de fuga también se presentan la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento (la pena es grave y de acreditarse su responsabilidad es de carácter efectiva) y la magnitud del daño causado (es un delito de carácter pluriofensivo que no solo afecta la salud pública, psicológica y moral de las personas, además a la sociedad y al Estado en su conjunto al incrementar la violencia y la delincuencia); **siendo así, se colige que el peligro de fuga se presenta en el caso de los cuatro imputados, pues la sola acreditación de un arraigo no desvanece el peligro de fuga (en el caso de del imputado De La Cruz De La Rosa).**

#### **4.8.2. PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN.**

Se señala en la resolución recurrida que este peligro se presenta respecto a los tres imputados JHON DENNIS CAMPOS SACO, YHON LUIS DE LA CRUZ DE LA ROSA y CARLOS ENRIQUE CASTILLO CCANTO, por haber presionado a través de su abogado defensor a su coimputado Juan Carlos Delgado López para que cambie de versión, lo cual se acredita con las actas de entrevista y solicitud de defensa pública. El imputado Delgado López señala que Jhon Dennis Campos Saco le había señalado que si habla ya sabía lo que le iba a pasar, de igual manera Yhon Luis De La Cruz De la Rosa le habría dado un manazo y la defensa técnica de dichos imputados habría intentado acercarse a mantener conversación con Delgado López cuando había sido prohibido por el Ministerio Público.



A fojas 143 obra el ACTA DE ENTREVISTA Y SOLICITUD DE DEFENSOR PÚBLICO del 19/04/2023 a horas 15:50 horas, del que se advierte que el señor José Luis Delgado Arellano solicitó conferenciar de manera privada con su hijo Juan Carlos Delgado López, refiriendo este último delante de su progenitor que **“ya no quiero que el abogado Julio César Deza Quispe sea mi abogado, yo dije en la mañana que él sería mi abogado, porque me sentí presionado por los otros investigados, ya que estos días mientras estábamos en la celda abajo, el investigado Jhon Dennis Campos Saco, delante de los otros dos investigados me amenazó diciendo “si hablas ya sabes lo que te va a pasar” y también quiero mencionar que el otro día, mientras estábamos en la carceleta, el otro investigado Yhon De La Cruz me dio un manotazo diciéndome “tiene que decir que no nos conoces”, por eso, prefiero que sea un abogado de la defensa pública; asimismo, se deja constancia que el padre del investigado refirió que al acercarse el día de la fecha a conferenciar con su hijo, le comentó lo que sucedió en la carceleta y en horas de la mañana, por lo cual, en este acto manifiesta lo siguiente: “el día 15/04/2023, yo me entrevisté con el abogado Julio César Deza Quispe, al tomar conocimiento que él quería defender a mi hijo, sin que yo, ni mis familiares o mi propio hijo le hubiéramos pedido, por lo que le dije yo no quiero que usted defienda a mi hijo, nadie se lo ha pedido, usted con qué derecho viene a presentarse a nombre de él y el abogado me dijo yo vengo a pedido de los otros involucrados, no le voy a cobrar nada y yo le dije eso debe ser porque uste va a hablar a favor de los otros y no de mi hijo, así que yo no quiero que usted lo defienda”.**

El peligro procesal en la vertiente del peligro de obstaculización requiere que los imputados realicen actos objetivos tendientes a destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de convicción y interceder en algún testigo para que declare contrario a la verdad; en el caso concreto, conforme lo señala el imputado Delgado López solo los imputados JHON DENNIS CAMPOS SACO y YHON LUIS DE LA CRUZ DE LA ROSA lo habrían amenazado para que declare no con la verdad, no ha indicado nada el imputado Delgado López respecto de alguna amenaza que le haya proferido el imputado Carlos Enrique Castillo Ccanto.

Ahora bien, en relación a que los imputados JHON DENNIS CAMPOS SACO, YHON LUIS DE LA CRUZ DE LA ROSA y CARLOS ENRIQUE CASTILLO CCANTO indicaron al padre del imputado que quería patrocinar a su hijo Juan Carlos Delgado López y que no iba a cobrar nada, respondiendo el padre **“eso debe ser porque uste va a hablar a favor de los otros y no de mi hijo”**, constituye un argumento subjetivo, no amparado en ningún elemento de convicción, reiteramos cuando el imputado Delgado López señala que ya no quiere el letrado Deza Quispe sea su abogado indicó los motivos que consistían en que Campos Saco y Castillo Ccanto lo habían amenazado, por lo tanto, solo respecto de éstos dos últimos opera el peligro de obstaculización, más no respecto del imputado CARLOS ENRIQUE CASTILLO CCANTO.

#### **4.9. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA**

**4.9.1.** Teniendo en cuenta los elementos de convicción aportados por los sujetos procesales y desarrollando el test de proporcionalidad, se colige que: **(a) en relación al examen de idoneidad**, la finalidad de la medida solicitada es asegurar la presencia de los imputados en el proceso, para ello se requiere de la existencia de suficientes elementos de convicción que lo vinculen con el delito de tráfico ilícito de drogas **en un nivel de sospecha grave o fuerte**; en ese sentido, este requisito solo se cumple respecto del imputado Jhon Dennis Campos Saco, más no respecto de los procesados Juan Carlos Delgado López, Yhon Luis De La Cruz De La Rosa Y Carlos Enrique Castillo Ccanto conforme al análisis realizado precedentemente; **(b) respecto al examen de necesidad**, habiéndose demostrado la existencia del peligro de fuga y de obstaculización en el caso del imputado Jhon Dennis Campos Saco, no cabe la imposición de



otra alternativa menos gravosa que la prisión preventiva, para impedir el mencionado riesgo de manera satisfactoria; es cierto que respecto de los otros tres imputados también se acredita el peligro de fuga, además en el caso de Yhon Lujis De La Cruz De La Rosa también el de obstaculización, sin embargo, al no superarse el primer examen del test de proporcionalidad, ya no corresponde desarrollarse los demás; y, **(c) referente al examen de proporcionalidad en sentido estricto**, la medida solicitada por el Ministerio Público no resulta exagerada frente a las ventajas que se va a obtener mediante la imposición de dicha medida de coerción (éxito de las investigaciones, averiguación de la verdad) y el cumplimiento de la finalidad de aseguramiento personal que se persigue; esto es, respecto del imputado Jhon Dennis Campos Saco, pues se le atribuye un delito grave y en ese caso la restricción de su libertad debe ceder frente al interés que persigue el Ministerio Público, sobre todo por tratarse de un delito de naturaleza grave.

**4.9.2.** Siendo así, se supera el principio de proporcionalidad que debe contener toda medida coercitiva, como garantía del proceso, conforme exige el numeral 2 del artículo 253° del Código Procesal Penal, precisándose que es solo respecto del imputado JHON DENNIS CAMPOS SACO.

#### **4.10. DURACIÓN DE LA MEDIDA.**

**4.10.1.** Como se ha señalado en el fundamento Quincuagésimo quinto de la Apelación N° 04-2018-1 Callao, resolución N° 03 del 07/08/2018, el plazo de duración de la medida de prisión preventiva:

**“(…) abarca no solo el tiempo para investigar sino el suficiente para juzgar y en su caso si fuera objeto de impugnación”.**

**4.10.2.** En el caso concreto, existe pluralidad de imputados y los tipos de drogas materia del presente proceso son dos: marihuana y alcaloide de cocaína, de allí que fue declarado complejo la presente investigación; en ese sentido, los DOCE MESES de prisión preventiva que solicitó el Ministerio Público resulta un plazo razonable.

**4.11.** De lo anteriormente expuesto se colige que la totalidad de los presupuestos procesales del requerimiento de prisión preventiva solo concurren respecto del procesado JHON DENNIS CAMPOS SACO, lo cual no implica una declaración de inocencia de los imputados JUAN CARLOS DELGADO LÓPEZ, YHON LUIS DE LA CRUZ DE LA ROSA y CARLOS ENRIQUE CASTILLO CCANTO, pues el proceso aún es incipiente y como se indicó los elementos de convicción no alcanzan el grado de sospecha fuerte lo que no significa que no existan; en ese sentido, a fin de asegurar la presencia de los mismos en los actos de investigación del Ministerio Público, debe imponérseles la comparecencia con restricciones y con la fijación de una CAUCIÓN ECONÓMICA conforme a lo dispuesto en el artículo 289.1 del Código Procesal Penal, caución que se les impone como garantía para asegurar exclusivamente el cumplimiento de las obligaciones o restricciones de la comparecencia; además se les fija un plazo en el que deben cumplir con el pago de la caución, el cual es de quince días desde que son notificados con la presente resolución, precisándose que se les impone el apercibimiento que se revocará la comparecencia por el de prisión preventiva en caso incumplan una o más reglas de conducta, previo requerimiento del Ministerio Público.

Precisándose que la Caución se le fija en razón de que los propios imputados han señalado que perciben ingresos económicos, así Delgado López señaló que percibía 40 o 50 soles diarios, Castillo Canto de 30 a 40 soles diarios y De la Cruz De la Rosa de 40 a 50 soles diarios además de ser pensionista, por lo que, se le fija una caución a cada uno de ellos de tres mil soles.



Por las consideraciones antes expuestas, estando a la votación producida, los magistrados de la Sala Mixta de Tarma resuelven:

**I. DECLARAR FUNDADOS** los recursos de apelación formulado por la defensa técnica de los imputados JUAN CARLOS DELGADO LÓPEZ, YHON LUIS DE LA CRUZ DE LA ROSA y CARLOS ENRIQUE CASTILLO CCANTO e **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado JHON DENNIS CAMPOS SACO.

**II. CONFIRMARON** la resolución N° 2 del 29/04/2023, en el extremo que resuelve: “**1. Declarar FUNDADA el Requerimiento de Prisión Preventiva**, solicitada por la representante del Ministerio Público de la fiscalía, provincial especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas sede-Huancayo, en contra del imputado **JHON DENNIS CAMPOS SACO**, DNI N° 42742664, estado civil soltero, estatura 1.58m, fecha de nacimiento 13 de noviembre de 1984, en el Distrito de La Oroya, Provincia de Yauli, Departamento de Junín, con domicilio real en el Jr. Iquitos 177, Distrito de la Oroya, Provincia de Yauli, Departamento de Junín.

A quien se le sigue el proceso por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA-TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS**, en la modalidad de **FAVORECIMIENTO y/o FACILITACIÓN AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TOXICAS** mediante actos de tráfico en su forma agravada, en agravio de **EI ESTADO**, representado por la **PROCURADURÍA PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR** a cargo de los Asuntos Judiciales relativos al delito de Tráfico Ilícito de Drogas, por el **PLAZO DE 12 MESES QUE SE COMPUTARA DESDE EL 14 DE ABRIL DEL 2023 HASTA EL 13 DE ABRIL DEL 2024**.

**III. REVOCARON** la resolución N° 2 del 29/04/2023 en los extremos que resuelve: “**1. Declarar FUNDADA el Requerimiento de Prisión Preventiva**, solicitada por la representante del Ministerio Público de la fiscalía, provincial especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas sede-Huancayo, en contra de los imputados: **JUAN CARLOS DELGADO LÓPEZ**, DNI N° 70028414, estado civil soltero, estatura 1.62m, fecha de nacimiento 18 de noviembre de 1992, en el Distrito de La Oroya, Provincia de Yauli, Departamento de Junín, con domicilio real en la Av. Avenida Los Incas N° 399, Pref Chalet 1 Piso 2, el Distrito, Provincia y Departamento de Huancavelica; **YHON LUIS DE LA CRUZ DE LA ROSA**, DNI N° 43158666, estado civil soltero, estatura 1.68m, fecha de nacimiento 15 de setiembre de 1985 en el Distrito de La Oroya, Provincia de Yauli, Departamento de Junín, con domicilio real en el Pasaje Ucayali 0100 Sec. Oroya antigua, Distrito de La Oroya, Provincia de Yauli, Departamento de Junín; **CARLOS ENRIQUE CASTILLO CCANTO**, DNI N° 77920388, estado civil soltero, estatura 1.66m, fecha de nacimiento el día 30 de setiembre de 1997, en el Distrito de La Oroya, Provincia de Yauli, Departamento de Junín, con domicilio real en la calle Tarma N° 441, del Distrito de La Oroya, Provincia de Yauli, Departamento de Junín.

A quienes se les sigue el proceso por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA-TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**, en la modalidad de **FAVORECIMIENTO y/o FACILITACIÓN AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TOXICAS** mediante actos de tráfico en su forma agravada, en agravio de **EI ESTADO**, representado por la **PROCURADURÍA PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR** a cargo de los Asuntos Judiciales relativos al delito de Tráfico Ilícito de Drogas, por el **PLAZO DE 12 MESES QUE SE COMPUTARA DESDE EL 14 DE ABRIL DEL 2023 HASTA EL 13 DE ABRIL DEL 2024**”.

Y, **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADA el Requerimiento de Prisión Preventiva**, solicitada por la representante del Ministerio Público de la fiscalía, provincial especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas sede-Huancayo, en contra de los imputados **JUAN CARLOS**



**DELGADO LÓPEZ**, DNI N° 70028414, **YHON LUIS DE LA CRUZ DE LA ROSA**, DNI N° 43158666 y **CARLOS ENRIQUE CASTILLO CCANTO** DNI N° 77920388, contra quienes se dicta COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **a)** No ausentarse del lugar donde residen ni variar de domicilio sin previo aviso a la autoridad judicial y fiscal; **b)** Concurrir mensualmente a la Oficina de Registro y Control Biométrico a registrar su huella digital e informar al juzgado de Investigación Preparatoria de la Oroya; **c)** Pagar cada uno de los citados imputados una **CAUCIÓN ECONÓMICA** de TRES MIL SOLES, dentro del plazo de quince días útiles contados a partir de la notificación de la presente resolución; **todo bajo apercibimiento de revocarse dicho mandato por el de prisión preventiva, ordenándose su reingreso al penal previo requerimiento del Ministerio Público, en caso de alguna o todas las reglas de conducta mencionadas.**

**IV. DISPONER** la inmediata libertad de los procesados **JUAN CARLOS DELGADO LÓPEZ**, DNI N° 70028414, **YHON LUIS DE LA CRUZ DE LA ROSA**, DNI N° 43158666 y **CARLOS ENRIQUE CASTILLO CCANTO** DNI N° 77920388, siempre y cuando no se haya dictado en contra de los mismos resolución judicial que ordene su privación de libertad, para lo cual cúrsese los oficios respectivos.

**V. NOTIFÍQUESE** a los sujetos procesales conforme a ley. Y LOS DEVOLVIERON.

**S.S.**

Luján Zuasnabar  
Borda Vargas  
**Quispe Cama**